



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00349-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, indicar con total precisión y claridad el domicilio de las partes (demandante y demandada), señalando para el efecto, el Municipio en el cual se encuentran domiciliados, así como su nomenclatura.
2. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Deberá la parte demandante adecuar el poder conferido, en el sentido de indicar en dicho mandato, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Se advierte que de no contar la parte demandante con ningún canal digital se procederá con la creación del mismo.

5. De conformidad con el Inciso 2º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el evento de obtener información sobre la dirección electrónica de la parte demandada deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la misma, además allegará las correspondientes evidencias.
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
7. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.
8. Deberá la parte demandante allegar prueba siquiera sumaria, que acredite el termino de duración del contrato de arrendamiento, toda vez que en el hecho segundo del libelo, se afirma que la duración del mismo es de un año; sin embargo, la información consignada en el contrato de arrendamiento no es lo suficientemente clara para demostrar dicha aseveración. Lo anterior, en consideración a que se trata de un elemento esencial del contrato de arrendamiento, según las voces del artículo 3º, literal f, de la Ley 820 de 2003.
9. Deberá la parte actora detallar en forma pormenorizada y concreta cada uno de los cánones adeudados a la fecha de presentación de la demanda, indicando el valor de cada rubro adeudado, su fecha de causación y exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, formulada por JOSE REINALDO MEJIA RESTREPO , y en contra de la señora SANDRA MILENA RUIZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Que este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 068 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial
--